

## HECHICERAS Y BÍGAMAS, MUJERES VULNERABLES ANTE LA INQUISICIÓN DE LAS ISLAS CANARIAS

### BIGAMOUS AND SORCERESSES, VULNERABLE WOMEN BEFORE THE INQUISITION OF THE CANARY ISLANDS

MARÍA TERESA MANESCAU MARTÍN  
Universidad de La Laguna

**Resumen:** Este trabajo analiza las circunstancias que rodearon a las mujeres que cometieron los delitos de hechicería, brujería y bigamia, así como el tratamiento que les dispensó el tribunal del Santo Oficio en las islas Canarias.

**Palabras clave:** bigamas, hechiceras, vulnerabilidad, Inquisición, islas Canarias.

**Abstract:** This work analyses the circumstances surrounding women who committed the crimes of sorcery, witchcraft and bigamy, as well as the treatment given to them by the Court of the Holy Office in the Canary Islands.

**Keywords:** bigamous, sorceresses, vulnerability, Inquisition, Canary Islands.

## LA MUJER EN LA SOCIEDAD DEL ANTIGUO RÉGIMEN

A lo largo de la Historia se fue imponiendo una sociedad patriarcal basada en la jerarquía de los sexos, que asignó a las mujeres defectos intelectuales y morales que justificaron su situación legal de inferioridad. Al mismo tiempo, se le adjudicaron cualidades negativas innatas a su naturaleza, entre ellas, una especial inclinación a cometer determinados pecados<sup>1</sup>. Era una especie de animal peligroso ante el que había que tener especial cuidado. Todo ello tuvo reflejo en el tratamiento jurídico que recibieron y condicionó su manera de vivir. Conforme a esta situación se fijaron modelos de comportamientos para las mujeres que debían cumplir y espacios en los que desarrollar sus vidas: la Iglesia y el hogar. En estos dos ámbitos, casi de manera exclusiva, desempeñaban las funciones propias de su condición para las que habían sido concebidas que venían definidas por su estado civil. Las solteras ingresarían en las distintas órdenes religiosas y las casadas permanecerían en el hogar dependientes siempre de un hombre, ya fuera su esposo, padre, hermano o pariente masculino, en el caso de ser viudas, haber sido abandonadas o estar ellos alejados del hogar por diferentes motivos.

La obsesión colectiva por el honor constituyó una de las preocupaciones más importantes de la sociedad medieval y moderna, al convertir a la mujer en depositaria de la honra de su propia familia. Se le exigía llevar una vida honesta «como manifestación de la honra debida a la familia y a su cabeza»<sup>2</sup>. Actuar de manera contraria le traería como consecuencia deshonra personal y familiar. No importaba tanto el daño que se le hubiera podido hacer a esta, sino el perjuicio económico para la familia. «Lo que se protegía no era la libertad e integridad sexual de la mujer, sino la dignidad y honradez del hogar, de la Casa»<sup>3</sup>. Ya fuera soltera, casada o viuda debía cumplir este código de comportamiento: «desafiarlo o transgredirlo resultaba peligroso y ponía a la mujer que así lo hiciera en manos de la justicia»<sup>4</sup>.

Los matrimonios eran pactados por los cabezas de familia y se hacían en términos de igualdad social entre las familias partícipes. Para que ello fuera posible debían cumplirse tres requisitos: primero, no debía existir dudas acerca de la honradez del grupo familiar, representado por la honestidad o doncellez de la mujer que iba a contraer matrimonio; segundo, el peso público de las familias de los contrayentes debía ser similar en cuanto a su integración en los órganos de poder, respeto a la justicia y pertenencia a grupos sociales de buena estima y; tercero, en ambas familias debía ser similar el valor de las rentas y posesiones materiales<sup>5</sup>. Esta manera de proceder fue común en todos los estamentos, sobre todo, entre los más privilegiados y la burguesía. Estos grupos sociales debían velar por su estatus en la sociedad y su

1 E. GACTO, «*Imbecillitas sexus*», *Cuadernos de Historia Moderna*, 20 (2013), 27-66; M. J. COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «La mujer en el proceso inquisitorial: hechicería, bigamia y sollicitación», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 87 (2017), 55-87. Consultado el 14 de julio de 2022. Descargado de: [https://www.boe.es/biblioteca\\_juridica/anuarios\\_derecho/abrir\\_pdf.php?id=ANU-H-2017-10005500087](https://www.boe.es/biblioteca_juridica/anuarios_derecho/abrir_pdf.php?id=ANU-H-2017-10005500087)

2 F. MARTÍNEZ LLORENTE, «Una notación histórica sobre el delito de estupro hasta la codificación penal», *El estupro: delito, mujer y sociedad en el Antiguo Régimen*, Valladolid, 2018, 25.

3 MARTÍNEZ LLORENTE, «Una notación», 26.

4 M. ARANDA MENDÍAZ, *La mujer en la España del Antiguo Régimen: Historia de género y fuentes jurídicas*, Las Palmas de Gran Canaria, 2008, 41.

5 J. P. BLANCO CARRASCO, «¿A dónde irán los secretos? Reflexiones en torno al estupro y el mercado matrimonial en la Edad Moderna», *El estupro*, 136.

patrimonio. También hubo alguna excepción que tuvo a la mujer como exponente más claro de unión entre familias de la alta burguesía y la nobleza. Ella aportaba al matrimonio recursos económicos y él, apellido y linaje<sup>6</sup>. A medida que se descendía en la escala social, los intereses económicos de las familias eran distintos: en las acomodadas, conservar o incrementar el patrimonio y en las menos pudientes, sobrevivir, lo que las hacía más vulnerables aún.

A la mujer se le exigía ser obediente, silenciosa, casta, abnegada, sumisa, sin provocar conflictos ni cuestionar la supremacía masculina. Así aparecía retratada en los libros: «con mucho orden y concierto, los ojos bajos, el rostro sereno, el paso grave y no apresurado ni espacioso; en todo representando gravedad, honestidad y madurez»<sup>7</sup>. Desde que eran niñas permanecían en el interior de sus hogares, con salidas muy limitadas y, cuando lo hacían, siempre debían ir acompañadas. A la vista de la sociedad a la que se iban a enfrentar como adultas, aquellas que tenían el privilegio de obtener formación, eran educadas para que fuesen administradoras de sus hogares y madres ejemplares. Normalmente se les enseñaba a leer, escribir y labores manuales, como bordar. Ellas asumirían la denominada función doméstica, es decir, el trabajo y la atención de la casa<sup>8</sup>. En este contexto, el papel de las madres era importante al considerarlas las principales transmisoras de los valores, pero también las tenían como las principales responsables de los vicios de sus hijos. Si ejercían bien su papel, el mundo se llenaría de hombres dignos y virtuosos<sup>9</sup>. Si no, ellas serían las culpables del mal.

En Occidente, el sexo supuso un factor decisivo de discriminación a la hora de reconocer derechos y obligaciones a las personas. Desde la Edad Media, existía el convencimiento de que la mujer era simple y débil<sup>10</sup>. Estas características eran tan evidentes, que era necesario apartarlas de cualquier negocio que llevara aparejado un cierto nivel de responsabilidad porque «dada la limitación de sus fuerzas y lo corto de su talento, el Derecho no debía someterlas a las mismas exigencias que a los varones»<sup>11</sup>. Por el contrario, lo que se aconsejaba era tratarlas con condescendencia. Es lo que se reconoce como la *imbecillitas seu fragilitas sexus* a la que hace mención la doctrina.

Proveniente de la tradición romana, las Partidas impusieron importantes diferencias entre la mujer y el hombre, lo que acarreó importantes consecuencias jurídicas para ellas a lo

6 R. ROLDÁN VERDEJO, «Canarias en la Corona de Castilla», *Historia de Canarias*, Las Palmas de Gran Canaria, 1995, 294. «La casa señorial gomera sólo remontó sus dificultades económicas tras el casamiento, en el siglo XVII, de tres señores sucesivos (Gaspar y Diego de Ayala, y Juan Bautista de Herrera) con miembros de la poderosa familia tinerfeña Ponte»; ARANDA MENDÍAZ, *La mujer*, 44.

7 M. A. BEL BRAVO, *Mujer y cambio social en la Edad Moderna*, Madrid, 2009, 101.

8 A. RODRÍGUEZ SÁNCHEZ, «El poder familiar: la patria potestad en el Antiguo Régimen», *Chronica Nova*, 18, (1990), 368-369. «La función económica, la toma de decisiones y el control de todo el patrimonio corresponden al padre; la función doméstica, el trabajo y la atención de la casa, corresponden a la madre; y la estrategia familiar, lo que define el comportamiento externo, económico y social de los miembros de la familia, también corresponde al padre».

9 A. NAUSIA PIMOULIER, «*Talis mater; talis filias*: las malas madres en los siglos XVI y XVII», *Memoria y Civilización*, 16 (2013), 34-35.

10 GACTO, «*Imbecillitas*», 29. «La doctrina jurídica europea ha venido repitiendo, desde la Baja Edad Media, un aforismo de prosapia romana que aspiraba a reflejar sintéticamente las directrices que presidían la cuestión: *Son de mejor condición los varones que las hembras en lo tocante a la dignidad, y las hembras que los varones en lo tocante a la debilidad*».

11 COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «La mujer», 57.

largo de los siglos<sup>12</sup>: desde el momento del nacimiento hasta la muerte<sup>13</sup>, en su estado civil<sup>14</sup>, en la educación de los hijos<sup>15</sup>. Este pensamiento, plenamente integrado en la sociedad, se plasmó, tanto en la legislación<sup>16</sup> como en la literatura de la época<sup>17</sup>, que no era otra cosa más que el reflejo de la creencia general y se prolongaría a lo largo del tiempo, prácticamente hasta finales del siglo XIX<sup>18</sup>. Al ser considerada débil físicamente e incapaz de discernir, se le restringió la capacidad de obrar ante determinadas situaciones jurídicas. «En virtud de esta pretendida *imbecillitas*, las mujeres no pudieron ser, durante siglos, testigos en los testamentos, ni constituir fianzas en favor de tercero ni tampoco comparecer ante los tribunales en los juicios civiles, y sólo muy excepcionalmente en los criminales»<sup>19</sup>. Además, se entendía que tendían a la avaricia y la codicia.

En el seno de la familia, el hombre ejercía el poder y el gobierno absoluto sobre los hijos y la esposa con consecuencias en el mundo exterior. En los asuntos familiares, el *pater familias* era quien tomaba las decisiones. Dada la necesidad de amparo ante la que se encontraba la mujer, el marido tenía asignado el papel de protector sobre ella, las hijas y los criados de la familia que de él dependían. A través de la familia se transmitían los sistemas de valores de la época. Así fue defendido por la monarquía y las instancias de poder del Antiguo Régimen, que veían en esta manera de proceder la única forma de salvaguardar el entramado social. En ella se hallaban los mecanismos de control más eficaces para defender el orden establecido<sup>20</sup>.

12 PARTIDAS 7, 33, 12. «De las cosas dubdosas que acaescen en razón del nascimiento de los niños, e de la muerte de los omes».

13 *Ibidem*. En el caso de nacimientos múltiples, se establecía que siempre se considerara primogénito al varón. Por el contrario, en el caso de fallecimiento simultáneo de los cónyuges, teniendo en cuenta que existía la creencia de que la mujer era más débil físicamente y la desconfianza en cuanto a su criterio e inteligencia, se establecía la muerte previa de la mujer.

14 PARTIDAS 6, 3, 5 y 4, 12, 3. La mujer viuda quedaba obligada a respetar el tiempo de luto y durante ese periodo estaba incapacitada para contraer nuevo matrimonio. Las Partidas determinaron que, en caso contrario, caerían en infamia, pérdida de las arras o de las donaciones otorgadas en su favor por el difunto marido.

15 PARTIDAS 4, 17, 2. La mujer no tenía derecho a educar a los hijos. Esa tarea le correspondía al marido. Es más, los hijos de las hijas pasaban a depender de la familia paterna y no podrían ser educados por la materna. «E como quier que el padre aya en poder asus fijos legítimos, o sus nietos o visnietos que descien den de sus fijos; non se debe entender por esso, que los puede aver en poder la madre, nin ninguno de los otros parientes de parte de la madre»

16 PARTIDAS 4, 11, 3. «De la donación que faze el esposo a la esposa, o ella a el, assi como joyas, o de otras cosas». En este caso el propio texto de la ley al referirse a la donación que pueda hacer la esposa a su futuro cónyuge antes de que el matrimonio se celebre por palabra de presente dice: *E si acesciese, que la esposa fiziese don a su esposo, que es cosa que pocas vegadas aviene, porque son las mugeres naturalmente cobdiciosas, e avariciosas...*». Es la propia norma la que define al género femenino en esos términos. Es algo establecido y aceptado por todos.

17 Sirva como ejemplo la obra de Martínez de Toledo, titulada *Arcipreste de Talavera o Corbacho*, (cit. por GACTO, «*Imbecillitas*», 33, (ver nota 19)). «...Aquí comienza la segunda parte de este libro que se trataría de los vicios, tachas y malas condiciones de las malas y viciosas mujeres. Las buenas en sus virtudes aprobando. I: De los vicios y tachas y malas condiciones de las perversas mujeres, y primero digo de las avariciosas. II: De cómo la mujer es murmurante y detractora. III: De cómo las mujeres aman a diestro y siniestro por la gran codicia que tienen. IV: Cómo la mujer es envidiosa de cualquiera más hermosa que ella...».

18 M. D. ÁLAMO MARTELL, «Estudio jurídico de la mujer en el Estado Liberal», *Compromiso con los objetivos de Desarrollo Sostenible*, Las Palmas de Gran Canaria, 2021, 221-223.

19 GACTO, «*Imbecillitas*», 40.

20 M. T. MANESCAU MARTÍN, «La violencia contra los menores en la Edad Media y la Edad Moderna», *Estudios jurídicos sobre la eliminación de la violencia ejercida contra la infancia y la adolescencia*, Madrid, 2021, 79-80.

A la vista de lo expuesto, debe señalarse que la posición de las mujeres denunciadas, encausadas y, en algunos casos, condenadas por hechicería o brujería y bigamia que van a ser objeto de estudio a lo largo de este trabajo, difieren considerablemente del modelo de mujer descrito hasta ahora, pero lo que no se puede negar es que todas ellas, independientemente del estamento al que pertenecieran y condición social, estaban en una posición vulnerable.

En general, tanto las brujas como las bígamas eran mujeres que por diversas circunstancias de la vida se habían visto envueltas en situaciones que las habían llevado a actuar desesperadamente. En la mayoría de los casos, eran conscientes de que estaban actuando en contra de las normas establecidas y que, si eran descubiertas o denunciadas, habría importantes consecuencias para ellas, pero, aun así, seguían adelante. En el caso de las hechiceras se dedicaron a predecir el futuro, intermediar en el amor para otras mujeres y hombres, sanar mediante sortilegios y; en el de las bígamas se casaron nuevamente sabiendo que no lo podían hacer puesto que no se había roto el vínculo. Es decir, el error doctrinal apenas existía. La mayoría de ellas eran víctimas de la época y del sistema establecido y el delito lo cometían como una huida hacia delante. De alguna manera, habían sido abandonadas por la sociedad. Ahora bien, eso no significa que entre ellas no hubiera mujeres que actuaron conscientemente en contra de las normas establecidas, plenamente conocedoras de lo que hacían y que, aun así, decidieron seguir adelante con el engaño en beneficio propio.

La hechicería y la bigamia fueron delitos considerados de fuero mixto, es decir, se haría cargo del caso la jurisdicción que antes tuviera conocimiento de la comisión del mismo e iniciara las actuaciones pertinentes, lo que provocaría enfrentamientos entre ellas. Su persecución se llevó a cabo tanto por la jurisdicción ordinaria como por la inquisitorial. Sin embargo, durante la Edad Moderna se produjo un cambio muy significativo al considerarlos muy próximos a la herejía. La Inquisición se ocupó de estos delitos desde épocas tempranas. Las hechiceras, encantadoras y figuras similares actuaban fraudulentamente, sus actividades iban contra la religión católica y, además, provocaban alarma social. En el caso de la bigamia, su competencia quedó reconocida en virtud de la sospecha de herejía que *ab initio* recaía sobre todos los que habían incurrido en semejante abuso del sacramento del matrimonio. El Santo Oficio intervenía porque toda actuación que llevara aparejada desviación de la ortodoxia católica y sospecha de ser herejía debía ser perseguida, enjuiciada y castigada por este tribunal.

## HECHICERÍA Y BRUJERÍA

### *La magia y lo femenino*

La hechicería y la brujería eran delitos típicamente femeninos. Históricamente, las mujeres habían estado asociadas a la magia y la superstición. A través del uso de determinadas prácticas se habían encargado de neutralizar conjuros para recuperar la salud, mediar en asuntos amorosos, evitar los encantamientos, entre otras. Eso no significa que los hombres no la practicaran, lo hacían, pero en mucha menor proporción y dirigidas a asuntos que a las

mujeres apenas interesaban como, por ejemplo, la búsqueda de riqueza<sup>21</sup>. Existía una relación entre el sexo femenino y determinadas formas de vida y profesiones que eran consideradas heréticas. En el caso de las hechiceras, habían comenzado a practicarla como medio para ganarse la vida aprovechándose de la simpleza e ignorancia y la necesidad de otras mujeres y hombres de sanar sus males a través del curanderismo supersticioso o de hallar el amor por medio de todo tipo de remedios: ingerir pócimas preparadas con los ingredientes más inesperados, realizar muñecos con pelos o ropa de la persona a la que querían «atar», usar ritos y ceremonias de la más diversa índole, muchos de ellos tomados del cristianismo. Solía tratarse de mujeres conocidas por sus vecinos en la comunidad donde practicaban la hechicería. De igual manera, el perfil de quienes acudían a ellas era el mismo: pobres e ignorantes en busca de la sanación milagrosa o mujeres que buscaban recuperar el afecto de sus maridos. Resulta llamativa la credulidad de todos ellos en los supuestos poderes. Sin embargo, cuando confesaban los hechos ante el tribunal se detecta que lo hacían movidas por la desesperación y situación tan extrema en las que se hallaban. La mayoría de ellas, analfabetas, con profesiones y orígenes muy humildes<sup>22</sup>.

### *La regulación jurídica de la brujería y la hechicería*

Ambos términos, hechicería y brujería, hacían referencia a un conjunto de conocimientos, prácticas y técnicas que se empleaban para dominar de forma mágica el curso de los acontecimientos o la voluntad de las personas, pero había algunas diferencias entre ellas. A la bruja se la identificaba con el culto al demonio, los excesos sexuales en ceremonias nocturnas –los aquellarres–, la comisión del mal y se la situaba al margen de la sociedad y de la ortodoxia cristiana. En cambio, a la hechicera se la relacionaba con el curanderismo mágico o las pócimas amatorias sin la presencia e invocación al demonio y no se la situaba fuera de la sociedad cristiana. Ambas eran actividades prohibidas.

«La brujería no era un arte, sino un poder natural innato u adquirido mediante trato con un ser sobrenatural. Con dicho poder, la bruja era capaz de dañar a personas y animales por un tocamiento, una mirada malévola o simplemente por envidia»<sup>23</sup>.

Todas estas creencias y acciones de naturaleza mágica consideradas negativas y punibles fueron vigiladas y, en muchas ocasiones, perseguidas por las autoridades políticas y la Iglesia<sup>24</sup>.

21 COLLANTES DE TERÁN DE LA HERA, «La mujer», 65. «Los varones, por su parte, no solían inmiscuirse en las tareas que la tradición había atribuido a las mujeres. Rara vez curaban o elaboraban filtros de amor; sus principales habilidades consistían en encontrar riquezas que permanecían ocultas, y su clientela era preferentemente masculina...».

22 F. FAJARDO SPÍNOLA, *Hechicería y brujería en Canarias en la Edad Moderna*, Las Palmas de Gran Canaria, 1991, 391-392. Este autor señala que los niveles de instrucción eran bajísimos, lo cual explica la ausencia de magia culta entre las hechiceras canarias. «De 109 casos en que esto se conoce, 99 no saben leer, y de los 10 que dicen saber leer, seis son hombres, cuatro de ellos religiosos». En cuanto a sus ocupaciones abundan, entre otras, las de hilar y coser (41), mendigas (21), vendederas (16), esclavas o libertas (14), criadas (9).

23 G. HENNIGSEN, «La brujería y la Inquisición», *Príncipe de Viana*, 278, (2020), 1016.

24 M. J. TORQUEMADA SÁNCHEZ, «¡Esto es cosa de brujas!», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extraordinario (2010), 660. Consultado el 20 de julio de 2022. Descargado de: file:///C:/Users/USER/Downloads/ecob,+CU-HD1010120007A. PDFpdf

Sus límites eran muy inciertos y variaron a lo largo del tiempo. En última instancia, eran las autoridades eclesiásticas, filosóficas y científicas las que definían la magia como pensamientos y actuaciones diferentes a la religión, filosofía y ciencia. Fueron estas y no otras, las que establecieron los límites de lo perseguible por contrario al pensamiento de la época.

En España, durante un largo espacio de tiempo prevaleció la tolerancia respecto a estas creencias. Mientras las clases altas se inclinaron hacia la astrología, las bajas hacían más caso a los charlatanes que vagaban por el territorio peninsular para ganarse la vida leyendo las líneas de la mano, dando la buenaventura, protegiendo contra el mal de ojo, curando enfermedades o logrando el amor de la persona deseada<sup>25</sup>. Desde el tiempo de los visigodos se había legislado sobre las supersticiones y la magia en diversas disposiciones que serían agrupadas en el Fuero Juzgo. En el año 943, Ramiro I estableció la pena de muerte en la hoguera para magos y hechiceros, pero no parece que esta severidad continuara<sup>26</sup>. En tiempos de Alfonso X, Las Partidas se refirieron a la magia y la adivinación<sup>27</sup>, distinguiendo diversas maneras de adivinar: una, a través de la astronomía<sup>28</sup>, que era practicada por aquellos que habían estudiado para ello, basándose en el curso natural de los planetas y las enseñanzas de los sabios, a los que se les reconocía su arte y no se les imponía pena alguna por practicarla y; otra, la de los agoreros y demás truhanes, a los que se trataba como hombres dañinos para el reino. Dentro de este segundo grupo se distinguía entre los que hacían el mal, que eran duramente castigados<sup>29</sup>, y los que buscaban el bien, para los que no había pena e, incluso, recibían «galardón por ello»<sup>30</sup>. Lo que provocaba el castigo era el uso del engaño y las malas artes. Un tiempo más tarde, una ley de Enrique III declaró culpable de herejía a todo aquel que consultase a adivinos, lo que dio lugar a una nueva postura que se confirmó durante el reinado de Juan II, quien, en 1387 promulgó una ley que estipulaba que «todo adivino, hechicero y astrólogo, y cuantos crean en ellos, son herejes que deben ser castigados como disponen Las Partidas». No parece que esta norma se cumpliera demasiado y, prueba de ello, es que una Pragmática, de 9 de abril de 1414, ordenaba a todos los jueces reales y locales, bajo pena de pérdida del cargo y confiscación de un tercio de sus bienes, castigar con pena de muerte a los hechiceros y desterrar a los que los albergasen<sup>31</sup>. Esta Pragmática confirmaba la aplicación de las mismas penas que ya habían sido establecidas en Las Partidas, pero ampliaba considerablemente el ámbito de aplicación y las actividades que se creían mágicas. Con ello, se impuso un nuevo criterio por parte de las autoridades reales hacia estas prácticas.

25 H. C. LEA, *Historia de la Inquisición española*, vol. III, Madrid, 2020, 568.

26 LEA, *Historia de*, 567-568. «Por regla general la legislación medieval se mostró singularmente indulgente con estas faltas».

27 PARTIDAS 7, 23, 1 a 3, cuyo título es *De los agoreros, et de los sorteros, et de los otros adivinos, et de los hechiceros et de los truhanes*.

28 PARTIDAS 7, 23, 1: «Es la que se face por arte de astronomía, que es una de las siete artes liberales: et esta segunt el fuero de las leyes non es defendida de usar á los que son ende maestros et la entienden verdaderamente, porque los juicios et los asmamientos que se dan por esta arte, son catados por el curso natural de los planetas et de las otras estrellas, et tomados de los libros de Tolomeo et de los otros sabidores que se trabajaron desta esciencia (...).

29 PARTIDAS 7, 23, 3: «Et si les fuere probado por testigos ó por conoscencia dellos mismo que facen ó obran contra nuestro defendimiento alguno de los yerros sobredichos, deben morir por ende: et los que los encubrieran en sus casas á sabiendas, deben ser echados de la tierra para siempre...».

30 PARTIDAS 7, 23, 3.

31 LEA, *Historia*, 570.

Algún tiempo más tarde, Castillo de Bovadilla, en su Política para Corregidores, señalaba que los adivinos y los que creían en ellos, así como los herejes, podrían ser prendidos y encarcelados por la justicia real, pero deberían ser remitidos a los inquisidores de su distrito:

«pero deven dar luego noticia dello a los Inquisidores de su distrito, con la información que huvieren hecho de la culpa, para que ellos provean y los lleven a su cárcel, como ya lo he tenido en práctica algunas veces siendo corregidor (...)»<sup>32</sup>.

A los hechiceros y agoreros los podía castigar el obispo, pero no se les imponía la pena de muerte, como sí disponía el Derecho civil y el real, sino pena de cárcel perpetua, si la persona era noble y, azotes, si era vil. En estos casos, cuando no había sospecha de herejía, al tener la condición de *mixti fori*, podía ser castigado por la jurisdicción real<sup>33</sup>. Por su parte, la Novísima Recopilación castigaba al que hiciera uso de los adivinos, sorteros y agoreros. En cuanto a las penas, remitía a las establecidas en Las Partidas<sup>34</sup>.

Muy en contra de lo que comúnmente se afirma, las persecuciones de brujas no se debieron a la iniciativa de la Iglesia, sino que fueron manifestaciones de una creencia popular que se remontaba a la Antigüedad<sup>35</sup>. Esa es la razón por la que tildó a dichas creencias de superstición<sup>36</sup>. Sin embargo, conforme fue avanzando la Edad Media, se desarrolló por la doctrina católica, poco benevolente hacia las prácticas esotéricas, qué se consideraba hechicería y el «mal». A través de diversas bulas papales se estableció cuál era la magia oficial, coincidente con los prodigios admitidos como «milagros» o manifestaciones sobrenaturales de la intervención divina según la doctrina de la Iglesia, y cuál era la «magia» heterodoxa que, como tal, resultaría sistemáticamente sospechosa y perseguida a lo largo de los siglos<sup>37</sup>. Había que determinar con exactitud en qué consistían las actividades sortilegas y las heréticas, generalmente catalogadas como crimen de herejía. Unas y otras se perseguían y castigaban de manera diferente:

«Los sortilegios serían los rituales, actos o ceremonias llevados a cabo por los supersticiosos con el fin de lograr sus objetivos de carácter sobrenatural. En cambio, la brujería cuenta, desde el punto de vista técnico jurídico, con un elemento añadido al mero sortilegio... se trataba de la intervención del demonio a lo largo del proceso, necesario para la obtención de cualquier prodigio, mediante la invocación al mismo llevada a cabo por quienes se presentan como sus adoradores»<sup>38</sup>.

32 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores*, Amberes, 1704, 514-515 (Edición del Instituto de Estudios de la Administración Local, 1978).

33 CASTILLO DE BOVADILLA, *Política*, 514.

34 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, 1, 4, 12.

35 HENNIGSEN, «La brujería», 1016.

36 *Ibidem*, 1017.

37 TORQUEMADA SÁNCHEZ, «¡Esto es...!», 660. La autora se refiere a las bulas pontificas la *Vox in Roma* de Gregorio IX, que pasaría a formar parte del *Liber Decretalium* dentro del título *De Sortilegijs* y, más adelante, la bula *Super Illius Specula* de Juan XXII que determinó, por primera vez, lo que se consideraba herético o meramente supersticioso dentro de la magia.

38 TORQUEMADA SÁNCHEZ, «¡Esto es...!», 663.



Para la doctrina, no todos los rituales y ceremonias mágicas tenían la misma sospecha de herejía. Eymeric, en su *Manual de inquisidores*, diferenció entre aquellas prácticas que suponían herejía y aquellas otras que eran simplemente hechicería, incluyendo dentro de estas últimas a los que daban pócimas amatorias a mujeres para que las quisieran. No las consideraba herejía. Las primeras serían perseguidas por la Inquisición, mientras que las segundas corresponderían a los tribunales seculares.

«Los hechiceros y adivinos son procesados por el Santo Oficio, cuando en sus encantos hacen cosas que se rocen con herejía, como bautizar segunda vez las criaturas, adorar a una calavera, etc. Más, si se ciñeren á adivinar los futuros contingentes por la quiromancia ó rayas de la mano, ó por el juego de dados, ó el aspecto de los astros, que son meras hechicerías, serán juzgados por los tribunales seculares»<sup>39</sup>.

No obstante, Francisco Peña, en la versión comentada que hizo de dicho manual, se refirió a la conjuración al demonio y la relación que con este tenían los magos. Sin embargo, la mención al aquelarre seguía sin aparecer<sup>40</sup>. Otras, en cambio, comenzaron siendo menos graves y con el tiempo modificaron el criterio sobre ellas como, por ejemplo, el sortilegio llevado a cabo para adivinar el futuro, al percatarse algunos teóricos como Carena, que se ponía en juego la ortodoxia católica en lo referente al libre albedrío, que se vería muy comprometido, si se admitía que algo estuviera predeterminado independientemente de la voluntad de los individuos y su acercamiento a ciertas teorías protestantes defensoras de la predestinación<sup>41</sup>.

Muy posiblemente, la legalización de la caza de brujas se debió, en gran medida, a la exigencia del pueblo ante la que cayeron, primero, los tribunales civiles y, más tarde, los eclesiásticos. La Inquisición medieval se mostró reacia a ello y no parece que llevara a cabo procesos contra brujas antes del siglo xv, lo cual concuerda con lo afirmado por Luis de Páramo, al señalar como fecha inicial para el Santo Oficio el año 1404<sup>42</sup>.

### *La Inquisición frente a la brujería y hechicería*

El castigo de la brujería y hechicería se llevaba a cabo desde una triple jurisdicción: ordinaria, episcopal e inquisitorial, si bien con el paso del tiempo, el tribunal de la Inquisición fue acaparando competencias sobre la persecución y castigo de estos delitos, basándose en la existencia de herejía y con ello surgió la discusión doctrinal acerca de si debía actuar sobre la brujería y hechicería, o no. Oficialmente se hizo cargo a raíz de una bula otorgada por Sixto V, en 1585, pero esta tardó en publicarse porque en ella se repartían las competencias entre las tres mencionadas jurisdicciones, lo cual, sin duda, iba a provocar enfrentamientos, tal y como ya ocurría con otros delitos. Hubo que esperar diez años, hasta 1595, año en el que el Inquisidor Manrique de Lara logró otra bula que establecía en exclusiva la facultad para perseguir este delito a favor de los inquisidores.

39 N. EYMERIC, *Manual de inquisidores*, imprenta de Feliz Aviñon, Mompeller, 1821, p. 102.

40 HENNIGSEN, «La brujería», p. 1017.

41 TORQUEMADA SÁNCHEZ, «¡Esto es...!», 667.

42 HENNIGSEN, «La brujería», 1021.

El Santo Oficio persiguió en nuestro país la hechicería y la brujería a lo largo de toda la etapa Moderna, si bien debe señalarse que lo hizo con menor dureza que en otros países europeos. Mientras en Europa se quemaban miles de brujas, en España, el número total no ascendió más que a algunos cientos de víctimas. Los inquisidores actuaron con cierta moderación en lo relativo a esta materia<sup>43</sup>, gracias a la figura del inquisidor Alonso de Salazar Frías y su concienzuda investigación sobre un caso de brujería que se había producido en la Inquisición de Logroño, alrededor del año 1611<sup>44</sup>. El inquisidor general, tras haber visto los memoriales de Salazar y lo poco fundadas que estaban las acusaciones<sup>45</sup>, envió al tribunal de distrito instrucciones para que procediese con el máximo escepticismo en el futuro.

Cuando algunos años más tarde, la Inquisición de Navarra envió a la Suprema cuatro procesos contra brujas para su revisión, esta los devolvió al tribunal de distrito para que volvieran a investigar el caso. A final de aquel mismo año, tras haberse convocado en Granada una comisión de expertos para que se pronunciara sobre el negocio de las brujas, se dictaron las Instrucciones, de 14 de diciembre de 1526, mediante las que se libró a España de la quema de brujas, salvo algunas excepciones en que se procedió sin consultar a la Suprema, como estaba ordenado<sup>46</sup>. Con ello se produjo lo que Lea denominó «punto de inflexión en la historia de la brujería española»<sup>47</sup>, que significó, si no su abolición en España, si determinó que en nuestro país dejaran de quemarse brujas un siglo antes que en el resto de Europa.

### *La vulnerabilidad de brujas y hechiceras. Circunstancias que las rodean*

Una de las peculiaridades respecto a la magia dentro de las fronteras peninsulares es que en ellas confluyeron y se entremezclaron las creencias y tradiciones de las distintas comunidades que se fueron estableciendo: visigodos, moros y judíos. Esas prácticas llevaban aparejados el uso de determinados utensilios, instrumentos, símbolos, ropajes, brebajes, palabras supuestamente mágicas que fueron variando considerablemente según los territorios y las épocas. Mientras en el norte lo que predominaba era la imagen de las brujas voladoras y los aquelarres nocturnos en torno a la figura del macho cabrío –muy similares a las prácticas europeas<sup>48</sup>–, en la parte sur del país y en Canarias, por su cercanía con Portugal y África, se

43 HENNIGSEN, «La brujería», 1024-1025. «La documentación inquisitorial perteneciente a la Edad Moderna –al contrario que en el caso de las fuentes medievales– es tan abundante, que nos permite con gran seguridad calcular el número de brujas quemadas por el Santo Oficio. Las cifras correspondientes a la Edad Moderna, por inesperadas, resultan sorprendentes: 59 en España, 36 en Italia y 4 en Portugal...».

44 G. HENNIGSEN, «Los documentos de Alonso de Salazar Frías. Una polémica sobre brujería en España, 1610-1614», *Príncipe de Viana*, 278 (2020), 955. Se trata del famoso proceso de la Inquisición de Logroño, también conocido como el de las brujas de Zugarramurdi, «Se celebra en Logroño un auto de fe con 52 herejes. De los 31 brujos, 11 fueron quemados y el resto recibieron sentencias menos duras, como la reconciliación y el encarcelamiento. Sin embargo, trece de los brujos habían muerto durante el proceso y estuvieron presentes en el auto de fe en efigie».

45 *Ibidem.*, 961. «Salazar concluye que, todos los casos de brujería con los que ha tratado durante la visita –no menos de 1802 procesos, 1384 de los cuales fueron de niñas de menos de 12 y niños de menos de 14–, en ninguno de ellos había indicios ni pruebas concluyentes de que se hubiera practicado la brujería, por no hablar de que actos de ese tipo hubieran tenido lugar de verdad y de forma tangible, ni en relación con el aquelarre de las brujas, ni con el embrujamiento de otras personas, ni con ninguna de las demás cosas que se había aducido».

46 *Ibidem.*, 1028.

47 *Ibidem.*, 949.

48 TORQUEMADA SÁNCHEZ, «¡Esto es...!», 661.

encontraban similitudes con la hechicería practicada en esos lugares. La influencia portuguesa en las islas Canarias se constató por la Inquisición portuguesa en la visita que realizó a Madeira en 1618<sup>49</sup> y la africana provenía de las prácticas de la población morisca, muy abundante en las islas durante los siglos XV y XVI, como consecuencia de las expediciones de saqueo a la costa africana<sup>50</sup>. Era habitual que aquellas brujas, de origen africano, trajeran consigo objetos de su tierra que luego utilizaban en sus prácticas: cuernos, cuentas, conchas, cajas de madera, supuestos amuletos<sup>51</sup>. Canarias era un lugar donde confluían personas de muy diverso origen, como colonos castellanos, población esclava de origen bereber, europeos que llegaban de todo el continente, algunos de los cuales permanecían en las islas y otros estaban de paso hacia América, lo que facilitaba la incorporación y mezcla de diferentes fórmulas y ritos.

En todos los territorios, la hechicería y brujería fueron actividades desarrolladas principalmente por mujeres y Canarias no fue una excepción<sup>52</sup>. A la bruja hay que situarla en un ambiente de pobreza y marginación. Todas ellas, independientemente de su estado civil y situación personal, eran de condición humilde con una situación económica muy difícil, cuando no de extrema vulnerabilidad. Sus opciones quedaban reducidas a entrar al servicio de una casa, vagabundear y pedir limosna, realizar labores ocasionales que apenas les permitían sobrevivir, practicar la hechicería o brujería, convertirse en prostitutas, poco más había para ellas. Para muchas, se trataba de supervivencia. Era una manera más de ganar dinero para mantenerse ellas y los hijos, si los había. En semejantes condiciones, difícilmente dejarían su forma de supervivencia y ello las abocaba al desvalimiento, la marginación y la indigencia.

Las hechiceras recurrían a procedimientos misteriosos con los que impresionaban a sus clientes. Mediante diferentes métodos «encantaban» al hombre y lo sujetaban a su voluntad. Así le había ocurrido a Juan Estévez, según el testimonio de Beatriz Suárez, al afirmar que aquel había estado postrado en una cama durante mucho tiempo y que Catalina Bella, acusada de hechicería y curanderismo, le había dicho que no sanaría, al menos que le sacasen un muñeco. Al parecer, Juan tenía pensado casarse con una mujer cuyo nombre no aparece en la documentación, pero había otra vecina, cuyo nombre tampoco recordaba, que quería que lo

49 FAJARDO SPÍNOLA, *Hechicería*, 192. «La hechicería practicada allí no difiere en nada de la que podemos encontrar en Canarias: los objetivos perseguidos –amor, adivinación...– y los medios empleados hervideros, cedazo, oración a la estrella, a Marta y al diablo son iguales; del mismo modo que la figura de la hechicera –personaje marginal– y su consideración social».

50 FAJARDO SPÍNOLA, *Hechicería*, 194. En Lanzarote, en 1510, varias moriscas fueron acusadas de realizar sortilegios adivinatorios con rayas en el suelo y estiércol de camello. Otro método fue poner en la cabecera de la cama unos hilos negros anudados, para amores.

51 C. S. V. GEREMIA, «Islas Canarias: mujeres, brujería y prácticas rituales de una nueva sociedad multicultural (siglos XVI-XVIII)», *XXIV Coloquios de Historia Canario-Americana* (2020), 5. Consultado: 26-10-2022. Descargado de: Islas Canarias: mujeres, brujería y prácticas rituales de una nueva sociedad multicultural (siglos XVI-XVIII)/ Canary Islands: women, witchcraft and ritual practices of a new multicultural society (16th-18th centuries) | Coloquios de Historia Canario Americana (casadecolon.com)

52 F. FAJARDO SPÍNOLA, «Los procesos de hechicería de la Inquisición de Canarias (siglos XVI, XVII y XVIII)», *VII Coloquio de Historia Canario-Americana*, vol. 1 (1990), 521-522. «Los autores víctimas de la Inquisición fueron, en su inmensa mayoría, mujeres. Sólo hay 38 hombres (9% del total) entre los condenados a lo largo de las tres centurias. La brujería canaria se nos muestra rotundamente femenina, con porcentajes superiores a los de otras zonas hispánicas».

hiciera con ella y «había pagado muy bien a un hombre para que le hiciera un muñeco que había sido hecho con ropa y cabellos del propio Juan Estévez»<sup>53</sup>. La declaración está llena de imprecisiones: la testigo no recordaba el nombre de la mujer con la que se iba a casar Juan Estévez, tampoco el de la vecina y tan solo se refirió detalladamente a lo que la supuesta hechicera le había dicho. Ante este tipo de casos, la Inquisición les tomaba declaración, pero muchos no seguían adelante. Prueba de ello es que entre la documentación conservada se han hallado un número elevado de declaraciones y testimonios de hombres y mujeres que habían oído decir que determinada mujer era bruja, hechicera o curandera o que habían tenido experiencias directamente con la denunciada y que, sin embargo, no prosperaron. Las razones para que no lo hicieran fueron variadas, bien porque faltaban datos para identificar a la supuesta bruja o hechicera, bien porque no encontraban a la persona, bien porque no había pruebas suficientes del delito cometido como le ocurrió a Beatriz Medina, que quedó absuelta después de haberse seguido un proceso contra ella y no haberse demostrado suficientemente las prácticas hechiceras<sup>54</sup>. Tampoco aparece clara la distinción entre hechicera y bruja y, muchas veces, se las acusa de ambas cosas, aun cuando la invocación al demonio no aparece, como en el caso que se siguió contra Francisca por un delito de brujería y hechicería, en Los Realejos, en la isla de Tenerife<sup>55</sup>; o de «hechicera con pacto con el demonio» sin mención expresa a la brujería, casos de Isabel González<sup>56</sup> y María García<sup>57</sup>, si bien es cierto, estos tuvieron lugar muy al principio en 1587 y 1606, cuando aún no había cambiado el criterio del tribunal hacia este delito.

Ya se dijo que los hombres también practicaron la hechicería y brujería, aunque en menor número que las mujeres. Parte de la doctrina defendía que la bruja nacía, no se hacía; sin embargo, se ha hallado entre la documentación consultada un caso en el que esas prácticas se transmitieron dentro del núcleo familiar. Es el caso de María Domínguez, de Lanzarote, de quién se decía que era bruja como su suegra y que «también lo dicen de su marido Cayetano y su hija María de 20 años». La supuesta bruja realizaba rezos y daba hierbas para curar a los enfermos<sup>58</sup>.

En cuanto al perfil de los clientes, entre ellos se encontraban hombres y mujeres, que no se diferenciaban demasiado de las brujas y hechiceras, en lo que respecta a creencias, superstición, pobreza, analfabetismo. Prácticamente todos ellos eran personas sin formación alguna, analfabetas e ignorantes que buscaban en la hechicería un remedio para sus males. En un lado se hallaban personas que estaban dispuestas a aceptar cualquier remedio que les ofrecieran las «supuestas brujas» con el fin de obtener lo que buscaban y, en el otro, mujeres desvalidas y desarraigadas que conscientemente engañaban y pedían dinero a cambio de satisfacer los deseos. Todos se hallaban en situación desesperada, unos buscaban remedios a sus males,

53 Archivo del Museo Canario (en lo sucesivo AMC) AMC/INQ-025.001. Los hechos habían sucedido en la isla de Tenerife, en la ciudad de La Laguna, en el año 1671.

54 AMC/INQ-208.001.

55 AMC/INQ-038.016. Utilizaba polvo de hueso de difuntos a los que añadía harina y hacía una torta con ellos.

56 AMC/INQ/ Colección Bute (en adelante, CB)-0040.002. Natural de la isla de la isla de La Palma.

57 AMC/INQ/CB-0044.002. Natural de Teror, en Gran Canaria.

58 AMC/INQ-039.006.<sup>a</sup> Así lo declaró Pedro Camacho Conde ante el comisario Félix Cabrera Betancurt, de la isla de Lanzarote.

otras, beneficio económico que les permitiera sobrevivir. En la documentación consultada no se ha encontrado ninguna acusada que sepa leer y escribir. Tampoco sabían los denunciantes o los testigos que fueron llamados a declarar ante el Tribunal. De ahí, que el tipo de magia que practicaron en ningún caso fue culto. No se ha hallado ningún caso de brujería en el que se viera afectada una mujer instruida.

En cuanto a las peticiones, uno de los más comunes y solicitados eran los remedios de tipo amatorio. Así le había ocurrido a Catalina Francisca, una mujer de piel morena, libre, de 28 años, en la ciudad de La Laguna, en Tenerife, quien declaró ante el comisario del Santo Oficio de aquella ciudad, que Catalina Suárez, una mujer casada que tenía a su marido en Indias, le había dicho que «si quería retener el amor era bueno darle sangre menstrual con vino o aguardiente»<sup>59</sup>. En este caso, se está ante un perfil de hechicera que se repite con cierta frecuencia: el de una mujer casada pero sola, de extracción humilde y escasa formación, que ve en la hechicería y el engaño una manera de salir adelante para ganarse la vida. Otro remedio muy requerido era la curación de los achaques de salud, supuestamente ocasionados por los maleficios, tal y como le había sucedido a Andrés Padrón, marido de Inés Espinosa, que cuando fue llamada a declarar ante el Santo Oficio afirmó que su marido había tenido tratos con Agustina Quintero, en el Golfo, en la isla de El Hierro. Al parecer, esta última le había proporcionado unos aguardientes que le habían sentado muy bien para unos dolores de cabeza de los que padecía. Algún tiempo más tarde había acudido nuevamente en busca de aquella bebida, pero esta le había dicho que ya no le quedaba y le había hecho pasar a su casa donde le había entregado una «sopa con un huevo». Después de haberla tomado, se sintió mal del estómago. Cada vez se sentía peor y así estuvo varios días. Inés continuó declarando que su marido, Andrés Padrón, le decía que eso eran hechizos y que unas veces gritaba, otras le daban sudores y otras estaba bobo. Así pasó tres días sin querer hablar, ni beber. Al ver que el enfermo no curaba, se llamó nuevamente a Agustina para que lo viera. Cuando esta llegó a la casa rezó, lo acostó y le estuvo viendo el estómago. Al finalizar su exploración le dijo: «Lástima de hombre. Lo que tiene son maleficios», pero no sabía cómo se los habían hecho. Insistió en que ella lo curaría y le pidió cinco monedas de plata. Su marido siguió vomitando sangre durante cinco días y la bruja le dijo que no tenía remedio. Así continuó la enfermedad y al poco tiempo murió<sup>60</sup>. Como se puede deducir, los niveles de instrucción eran bajísimos y las creencias supersticiosas y en maleficios los dominaban. Posiblemente, lo que había detrás de todo el mal que aquejaba a Andrés era, bien una enfermedad previa no detectada, bien una grave intoxicación como consecuencia del mal estado de la «sopa con huevo».

Con el tiempo, la Inquisición fue dejando de perseguir a quienes acudían a la magia de forma esporádica y se centraron en las profesionales que eran aquellas sobre las que existía un gran número de denuncias en el tiempo y se dedicaban a soliviantar a los vecinos amenazándolos con todo tipo de males mediante la utilización de sus supuestos dones<sup>61</sup>, lo que propiciaba un ambiente de miedo entre la población poco formada y sumamente supersticiosa que las rodeaba, al tiempo que se erigían como grandes brujas con poderes sobre los de-

59 AMC/INQ-038.030.

60 AMC/INQ-039.015. Estos hechos ocurrieron en la isla de El Hierro en el año 1760.

61 AMC/INQ-193.002. María Victoria Medina tenía asustados a sus vecinos con sus supuestos poderes y embustes.

más. Prueba de ello es que, en los pocos procesos hallados completos, la bruja tenía en su contra numerosas testificaciones de vecinos y afectados, lo cual era un indicio de su repercusión social en el ámbito donde se movían.

Entre la documentación consultada se han hallado dos procesos que conservan la sentencia impuesta. El primero data del año 1587, antes del cambio de criterio del tribunal y el segundo corresponde al año 1768. En el celebrado en el siglo XVI, se acusó a Isabel González, una viuda, vecina de La Laguna, «de supersticiosa, con pacto con el demonio por haber afirmado proposiciones erróneas». Esta mujer había utilizado la oración a Santa Marta e invocado a la serpiente encantada utilizando la frase «que me quiera y me agrade y haga todo lo que quiera». Con esta frase pretendía hacer que cierta persona casase a sus hijas y no las metiera a monjas. Otro de los métodos utilizados por esta mujer fue poner sal en un tiesto y echarlo en el fuego diciendo el siguiente conjuro: «sal, sal que de la mar fuiste sacada y en el mar fuiste consagrada...», para que el hombre no abandonase a la mujer. La detenida reconoció haber invocado al demonio y haber hecho conjuros amorosos para que los hombres no abandonaran a las mujeres. Se la declaró culpable de «ser hereje apóstata, encantadora y buscadora de demonios y haber hecho con ellos pacto expreso y concierto, teniéndolos como amigos». Se la condenó a salir al auto de fe, con coraza e insignias de los delitos cometidos, a abjurar y a darle doscientos azotes. Para ello tuvo que salir por las calles principales de la ciudad sobre un asno, desnuda de cintura para arriba, con una soga y coraza al cuello y su sambenito delante. Con la aplicación de esta dura pena se mostraba el carácter ejemplarizante de la misma por la espectacularidad de su ejecución. En esta pobre mujer confluyeron algunas de las características que las dejaban completamente indefensas y vulnerables ante la vida: ser viuda, analfabeta y, como consecuencia de esta última, supersticiosa y creyente en el poder de la magia y la ocultación. Prueba de su simpleza e ignorancia es que, cuando algunos días más tarde, fue llevada nuevamente ante el inquisidor y este le preguntó si había entendido la abjuración que había hecho en el auto público, ella contestó que no muy bien. En ese momento se le explicó y advirtió que si incumplía lo abjurado sería entregada y relajada a la Justicia seglar y lo mismo, si no guardaba el secreto sobre el contenido de la sentencia. Finalmente, al no haber cárcel en esta Inquisición, se le ordenaría que hiciera el oficio de portera en el tribunal<sup>62</sup>.

La segunda sentencia, mediante la cual se condena a María Victoria Medina «por embustera, maléfica y supersticiosa» se dicta casi dos siglos más tarde, en la segunda mitad del siglo XVIII. Esta mujer, al contrario que la anterior, estaba casada, si bien no parece que su situación económica fuera mucho mejor. Se dedicaba a «coser y hacer encajes», lo que significaba que apenas tenía ingresos para sobrevivir, como declararía en el discurso de su vida. Era hija de labradores, ambos fallecidos, y no había conocido ni a sus tíos, ni a sus abuelos, lo cual era indicativo de que carecía de lazos familiares que la pudieran amparar. En ella se repetían todas las características de las brujas: pobre, sin instrucción y sin lazos familiares que la protegieran. Cuando se le preguntó si sabía por qué se encontraba ante el Santo Oficio, ella respondió «que no es puta, ni bruja, ladrona, ni borracha, aunque si mala y pecadora, y entre mis paysanos, reputada por bruja...», para a continuación reconocer que «se ha visto desamparada y demasiado pobre y por eso hizo algunos enredos». El primero fue a un hombre del

62 AMC/INQ/CB-0040.002, folios 63 a 131.

campo al que no conocía, al que le dijo que su enfermedad era cosa maléfica porque el médico no acertaba con la cura. Este hombre había contactado con ella a través de una amiga ya fallecida, Antonia «la haba cruda», quien le había dicho que le pidiera dinero porque se lo pagaría y que le hiciera cualquier cosa. María Victoria reconoció haberle preparado una bebida a base de almendras y azúcar que había entregado a la mujer del enfermo, sin saber si se lo había tomado y si seguía muerto o vivo, porque hacía mucho tiempo del caso. También reconoció haber dado un remedio a una moza soltera llamada Antonia, para que la quisiera un vecino suyo, «a cambio de un real para poder comer». El remedio que le había recomendado había sido que buscara una planta llamada «enamoradera», que no existía y había provocado el enfado de la joven. Lo mismo le había hecho a una viuda y a otra moza, a cambio de algún real. A lo largo del proceso, María Victoria se refirió en varias ocasiones a lo miserable que era su vida y reconoció haber sido llamada varias veces por personas del campo y de la ciudad para hacerles remedios y que lo había hecho «usando solamente remedios, ayudas y cosas semejantes, pero no procedimientos de hechizo». Que no había hecho cosas malas, sino para lograr algún real y salir de su mísera vida. Ella misma declaró que lo que la hacía caer en esos desaciertos era la necesidad en la que se encontraba y, posiblemente, algo de verdad había en ello. Se recogieron numerosos testimonios en su contra, hasta diecinueve. Entre ellos destacaron los que afirmaban que había blasfemado delante de varios al afirmar que «Dios o la tierra se había mudado porque la hallaba muy diferente»; que le había dicho a una moza que quería atraer a un joven «que tributara obsequios al demonio», pero esta, como buena católica, no lo había hecho o; en otra ocasión en la que la habían llamado para que curase a un enfermo, había dicho que estaba embrujado y que lo había hecho alguien que vivía en la misma calle. Finalmente, a pesar de que ella reconoció haber hecho algunos amarres y engaños, y de existir innumerables testimonios en su contra, lo cierto es que sorprende la levedad de la sentencia. En estas fechas tardías, el tribunal era muy cuestionado por un amplio sector de la población y en lugar de practicar una política represiva hacia las brujas, trataba de asumir el papel de educador. Las sentencias no se leían en público y las penas se ejecutaban privadamente. Fue condenada a:

«ser gravemente reprehendida y acusada en la sala del secreto y que por penitencia salvable haga una confesión general con el director que se la señala en las que, por espacio de un año con apercibimiento que haciendo lo contrario, será castigada con todo rigor y no se usará de la misericordia que al presente... Finalmente, se le hace jurar el secreto»<sup>63</sup>.

## LA BIGAMIA

### *Evolución del concepto de bigamia y su regulación jurídica*

Según la doctrina canónica clásica, bigamo es quien contrae las primeras nupcias con mujer viuda o con soltera que no sea virgen, igualmente, el casado que perdona a su mujer

63 AMC/INQ-193.002

adúltera y vuelve a cohabitar con ella<sup>64</sup>. En el Derecho penal canónico, siguiendo la teoría de García de Trasmiera, bigamo es la persona que consagrada al servicio de Dios contrae matrimonio, el casado que se ordena *in sacris* sin el consentimiento de la mujer, o aquel que celebra dos o más matrimonios simultáneamente, esto es en vida del cónyuge anterior<sup>65</sup>. Este último supuesto fue el que mayor relieve tuvo como problema jurídico penal, también denominado bigamia simultánea o crimen de bigamia.

En principio, la Iglesia católica, si bien siempre había proclamado la necesidad de intervenir en la institución del matrimonio, no había establecido las formalidades sustanciales para su celebración tales como la publicidad, inexistencia de impedimentos, presencia de un sacerdote y testigos, entre otras. Al no considerarse la clandestinidad del matrimonio como vicio de forma, los matrimonios secretos abundaban, lo que facilitaba la poligamia. Esta situación afectaba especialmente a las mujeres, como parte más débil de la relación al verse imposibilitadas de demostrar que aquel matrimonio ciertamente se había celebrado. El principio de publicidad como requisito indispensable para su celebración, se impondría en el futuro por la legislación canónica<sup>66</sup>.

La bigamia había sido perseguida por la justicia real desde la Edad Media. El Fuero Real prohibía contraer segundo matrimonio afirmando que dicha prohibición existía, aun cuando en el primero no se hubiese tomado bendición, ni se hubiese consumado<sup>67</sup>. Las Partidas imponían al bigamo la pena de destierro por cinco años y la pérdida de todos sus bienes<sup>68</sup> y, según una ley de Juan I recogida en la Novísima Recopilación<sup>69</sup>, a los bigamos se les marcaba la cara con una Q a hierro candente. De manera paralela, a partir del siglo XI, la Iglesia había comenzado a reafirmar ciertos principios de obligado cumplimiento para los cristianos, como el matrimonio es indisoluble y el cristiano monógamo, no se puede estar casado legítimamente con varias personas a la vez, las relaciones extramatrimoniales son ilícitas.

A finales del siglo XV, a raíz de la celebración del sínodo de Alcalá de Henares convocado por el arzobispo de Toledo, don Alfonso Carrillo, se dictaron normas por parte de la Iglesia dirigidas a cambiar la situación en torno a la institución del matrimonio: luchar contra la poligamia, prohibir el divorcio y velar por la aplicación de los principios del matrimonio, prohibir los matrimonios clandestinos y fijar las normas que debían seguir los fieles para po-

64 C. CARENA, *Tractatus de Officio Santissimae Inquisitionis procedendi in causis fidei*, Lugduni, 1649, P. II, t.5, 1, 91.

65 D. GARCÍA DE TRASMIERA, *De Polygamia et poliviria*, libro 3, E. GACTO «El delito de bigamia y la Inquisición española», *Anuario de Historia del Derecho español*, 57 (1987), 465.

66 C. RODRÍGUEZ-ARANGO DÍAZ, «El matrimonio clandestino en la novela cervantina», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 25, (1955), 734-735. «(...) en el decreto de Graciano aparece consagrada la validez de los matrimonios celebrados clandestinamente, es decir, sin que el sacerdote esté presente o no haya la suficiente publicidad. Posteriormente Alejandro III ordena que el consentimiento matrimonial sea emitido en público y ante testigos jurídicamente capaces».

67 FUERO REAL III, 1, 8. *Los Códigos Españoles Concordados y Anotados*, I, Madrid, 1847, p. 377.

68 PARTIDAS 7, 18, 16. «Qualquier que ficiese casamiento á sabiendas en laguna de las maneras que diximos en esta ley, que sea por ende desterrado en alguna isla por cinco años, et pierda todo lo que hobiere en aquel lugar do fizo tal casamiento (...). Et si amos fuesen sabidores que alguno dellos era casado, et á sabiendas casó con él. Entonces deben amos ser desterrados cada uno a su isla...»

69 NOVÍSIMA RECOPIACIÓN, 8, 7, 4.



der contraer matrimonio<sup>70</sup>. En su canon 34 se prohibía expresamente la bigamia y se imponía una multa pecuniaria a aquellos que osaran hacerlo<sup>71</sup>. En el 35 se establecía que el matrimonio era indisoluble y perpetuo, y se prohibía acudir a los jueces seculares y notarios en busca de cartas de quitación y, menos aún, que estas fueran suficientes para apartarse de la cohabitación matrimonial y con ellas, creyendo ser libres, intentaran casarse de nuevo<sup>72</sup>. En aquel sínodo se prohibieron los matrimonios clandestinos. Hasta aquel momento, nada impedía que se contrajera matrimonio sin la presencia de un sacerdote y los testigos. Era habitual encontrar matrimonios que habían sido otorgados exclusivamente por los contrayentes sin publicidad alguna.

Si lo que se pretendía era terminar con la bigamia, era necesario prohibir los matrimonios secretos. Para ello, se remitieron a los establecido en el Concilio de Letrán IV (1215), en el que se obligaba a publicar las amonestaciones antes de contraer matrimonio con el fin de que pudieran denunciarse los eventuales impedimentos<sup>73</sup>. A mediados del siglo XVI se celebró el concilio de Trento<sup>74</sup> donde se generalizaron para toda la cristiandad los principios ya mencionados y se añadieron algunos. Se reafirmó el carácter sacramental del matrimonio en su sesión 24, canon 1, aunque ya se le había otorgado anteriormente dicho carácter, en los concilios II de Lyon (1274) y de Florencia (1439-1441)<sup>75</sup>. Se ratificó la indisolubilidad como característica propia, se condenaron las proposiciones erróneas y excomulgaron a los que pensaban que la bigamia era lícita. Por tanto, contraer matrimonio nuevamente sin haber roto el vínculo anterior implicaba, como mínimo, desconocimiento de su sacralidad y se promulgaron normas para evitar abusos a la hora de contraerlos. De esta manera, a través del Decreto *Tametsi*, se declararon nulos los matrimonios clandestinos basados únicamente en el mutuo consentimiento de los contrayentes. Se obligó a los párrocos a que se investigara celosamente a los contrayentes y se diera cuenta al ordinario para obtener la licencia, se impusieron las proclamas, la presencia del párroco o de otro sacerdote con licencia del ordinario, el registro y mantenimiento de los libros parroquiales de nacidos, casados y difuntos, entre otras<sup>76</sup>. En definitiva, se calificó como *certa de fide*, la afirmación «la poligamia o pluralidad

70 B. BENNASSAR, *Inquisición española. Poder político y control social*, Barcelona, 1981, 271.

71 Ídem, «que ningund varón ni muger fuese osado de se casar o desposar con dos mugeres vivientes ciertamente. Hordenamos que el que se casase dos veces con dos mugeres vivientes, o muger con dos varones que viven, o se desposaren por palabra de presente, aunque con amas o algunas dellas non haya intervenido copula (...). Y añade, «que si fuere vasallo nuestro (...) caya en pena de dos marcos de plata (...) e si no fuere nuestro vasallo (...) caya en pena de un marco de plata».

72 BENNASSAR, *Inquisición*, 271. «El matrimonio es perpetuo e indisoluble (...) e la verdad evangélica (...) nos mandó que por ninguna causa los varones dexen las mugeres, ni las mugeres los varones, contra lo qual muchos vienen indebidamente dando sus cartas de quitación por ante jueces (...) e notarios, e con ellas se apartan de mutua cohabitación matrimonial, e lo que peor es, algunos dellos se casan con otras, e ellas con otros, creyendo ser libres por las dichas cartas (...).

73 J. SÁNCHEZ HERRERO, *Concilios provinciales toledanos de los siglos XIV y XV*, La Laguna, 1976, 327. «(...) ningund clérigo ni religioso ni lego sea presente en desposorio clandestino o secreto, ni tomen las manos a personas algunas secretamente se quisieren casar (...).

74 R. JIMENO ARANGURE, «Reforma, contrarreforma y matrimonio: legislación de las dos Navarras», *Anuario de Historia del Derecho Español*, 85 (2015), 164.

75 BERNÁRDEZ CANTÓN, A., *Compendio de Derecho Matrimonial Canónico*, Madrid, 1986, 27.

76 JIMENO ARANGUREN, «Reforma, contrarreforma», 165-168.

simultanea de esposas está prohibido por la ley divina»<sup>77</sup>. Con la legislación que surgió de Trento en torno a la figura del matrimonio se avanzó hacia un control eficaz.

### *La Inquisición y la bigamia*

Llegados a este punto deben fijarse las razones que llevaron a la Inquisición a hacerse cargo de este delito. Desde la Edad Media, la bigamia había sido un delito considerado *mixti fori*, es decir, se ocupaba de su encausamiento el primer juez que tuviera noticia de ello e iniciara el proceso. Sin embargo, con la llegada de la Edad Moderna y la celebración del concilio de Trento, se produjo un cambio significativo al considerarse este delito muy próximo al de herejía. Esa fue una de las principales razones por la que cayó en la órbita de actuación del Santo Oficio. Se producía un abuso en el sacramento del matrimonio. Hevia Bolaños se expresaba en tal sentido, al afirmar que «contra los casados dos veces en un tiempo fe conocen en el Santo Officio de la Inquifición, por la prefunción que ay de heregía, como lo dicen Gutierrez y Azevedo (...)»<sup>78</sup>. En la misma línea, Rojas afirmaba en su *Tractatus de haereticus*, «que el que contraiga un matrimonio fecundo, viviendo la primera mujer, pueda ser castigado por los inquisidores de la depravación herética, así como el que no sienta rectamente a propósito del sacramento del matrimonio»<sup>79</sup>.

Era el error doctrinal sobre el sacramento del matrimonio lo que acercaba al bigamo a la herejía y convertía a este delito en perseguible por el Santo Oficio, pero en casi su totalidad, hombres y mujeres sabían que estaban actuando mal y que mientras estuvieran casados y existiera el vínculo no podían contraer nuevo matrimonio. Es decir, el error doctrinal, razón por la que había recaído en la órbita de actuación de la Inquisición, apenas existía. Generalmente, cuando eran descubiertos afirmaban que habían contraído matrimonio de nuevo porque habían tenido noticias de que su primer cónyuge había fallecido y que creyéndose libres habían celebrado nuevo matrimonio. Todos alegaban que sabían que no podían hacerlo mientras viviera su primera pareja y el vínculo persistiera. Sin embargo, los hechos los delataban: si era así, ¿por qué habían cambiado sus nombres? ¿por qué actuaban como solteros/as o utilizaban testigos falsos? Todo ello evidenciaba la preparación del delito, la existencia del engaño y la consciencia de que lo que estaban haciendo estaba prohibido.

### *Características del delito de bigamia y las circunstancias que rodearon a las bigamas*

Al contrario que brujería y hechicería, la bigamia fue un delito típicamente masculino que fue evolucionando en sus formas y en el perfil de las personas que lo perpetraron<sup>80</sup>. En

77 P. CASTAÑEDA DELGADO y P. HERNÁNDEZ APARICIO, *La Inquisición en Lima (1570-1635)*, tomo I, Madrid, 1989, 338.

78 J. DE HEVIA BOLAÑOS, *Curia filípica donde se trata de los juizios eclesiásticos y seculares*, Madrid, 1569, 126.

79 J. DE ROJAS, *Tractatus de haereticus*, parte I, núm. 540-549, Venecia, 1583, 54 y ss.

80 M. T. MANESCAU MARTÍN, «La correspondencia inquisitorial entre el tribunal de Canarias y los tribunales americanos. Las justificaciones de matrimonio», *XXIII Coloquios de Historia Canario Americana*, (2018), 5-8. Consultado: 20-09-2022. Descargado de: La correspondencia inquisitorial entre el tribunal de Canarias y los tribunales Americanos. Las justificaciones de matrimonio / The inquistorial correspondence between the court of the Canary islands and the American courts. The justificatins of marriage | Coloquios de Historia Canario Americana (casadecolon.com).

los primeros tiempos, especialmente durante el siglo XVI, fueron principalmente los foráneos los que acudieron a Canarias en busca de mejores condiciones de vida y allí cometieron el delito. Abundaron los bigamos de origen portugués que llegaron a las Islas, especialmente desde las islas de San Miguel y Madeira en busca de mejor fortuna. A pesar de las dificultades de la comunicación, la lejanía y la falta de información sobre la situación de los cónyuges, su número no fue pequeño y entre ellas hubo algunas mujeres<sup>81</sup>.

El primer caso del que se tiene constancia contra una bigama tuvo lugar en 1575, es decir, setenta y un años después del establecimiento del Santo Oficio en Canarias<sup>82</sup>, una vez que el peligro judío había terminado y la Inquisición había comenzado a ocuparse de otros delitos, los atentatorios contra la moral cristiana. Se trataba de María Rodríguez, quien estando casada con un portugués que se había ausentado de las islas, había vuelto a casarse con otro de la misma nacionalidad, en Vilaflor, una pequeña localidad alejada y de difícil acceso en la época, situada en la isla de Tenerife. Lo había denunciado un cura que se había encontrado a su primer esposo en «España» y al preguntarle por su primera mujer, le había contestado que se había casado de nuevo. A través de la documentación que se conserva, se constata que varios vecinos confirmaron que ella ya había estado casada con un portugués y que lo había hecho de nuevo, pero no había documentos que lo certificaran. El expediente conservado nada dice acerca de la nacionalidad de esta, pero teniendo en cuenta que ambos maridos eran portugueses y que ella había llegado a la isla de Tenerife, trece o catorce años antes, podría ser indicativo de que se trataba también de una portuguesa<sup>83</sup>.

Durante aquellos primeros años, Canarias fue un lugar insuficientemente controlado por el tribunal del Santo Oficio debido a su condición de territorio dividido en islas, orografía y falta de personal<sup>84</sup>, al que llegaron multitud de pobladores de diferente origen, lo que facilitó la comisión del delito. La Inquisición tenía presencia en las principales ciudades de las islas mayores, pero en las menores apenas había colaboradores por lo que la población vivía sin la presión de la presencia del Tribunal. En aquel contexto se persiguieron a personas sospechosas de haber cometido el delito, pero muchos de ellos quedaron suspendidos, bien porque no se localizaba al denunciado –por la falta de medios o porque había logrado huir– bien porque no se podía demostrar la existencia del matrimonio. Algunas mujeres que arribaron a

81 Durante el siglo XVI se tiene constancia del inicio de cuatro causas contra mujeres sospechosas de ser bigamas. Por orden cronológico fueron: María Rodríguez AMC/INQ-044.006, año 1575, se desconoce su nacionalidad, pero todo apunta a que era portuguesa; Juana González AMC/INQ-048.006, año 1578, proveniente de Madeira; Bárbara Rodríguez AMC/INQ-122.001, año 1589, también de Madeira, y; Leonor Estévez o Leonor Hernández, AMC/INQ-125.001, año 1594, natural de Gran Canaria.

Dos eran de origen portugués –Juana González–, una no está constatado, pero todo apunta que también provenía de aquel país –María Rodríguez– y dos de Canarias; Juana González y María González.

82 J. CONTRERAS y J. P. DEDIEU, «Geografía de la Inquisición española. La formación de los distritos (1470-1820)», *Revista Hispania*, 144, (1980), 37-94. Para estos autores, el tribunal canario se estableció en el año 1504, en la isla de Gran Canaria y allí permanecería hasta su abolición, mientras que Lea afirma que lo hizo en 1499.

83 AMC/INQ-044.006. La causa sería finalmente suspendida.

84 M. T. MANESCAU MARTÍN, «Breve estudio del personal y colaboradores al servicio de la Inquisición en las Islas Canarias a finales del siglo XVIII», *Revista de la Inquisición*, 22 (2018), 324. El tribunal canario fue uno de los más pobres del reino y ello se reflejó en los salarios que pagaba y en el número de personas que formaron parte de la estructura. Fue un problema que se arrastró prácticamente desde el inicio. Desde el comienzo de su actividad el déficit había sido constante.

las islas lo hicieron en busca de mejores condiciones de vida, para sobrevivir a sus duras circunstancias o cumplir una pena impuesta en su lugar de origen. Ese fue el caso de Bárbara Rodríguez, una mulata que se había casado en Madeira con un molinero llamado Francisco González, 16 años atrás. Tras hacer vida marital, ella no quiso hacer más. Sin embargo, el vicario la obligó a volver con su marido. Al tiempo, este la denunció porque había aparecido embarazada de otro hombre y fue desterrada de la isla portuguesa. A través de la documentación conservada, la Inquisición tuvo conocimiento de que se había casado nuevamente en Canarias con otro mulato y trataban de localizarla, sin éxito. En ningún momento aparece detenida<sup>85</sup>.

A lo largo de la segunda mitad del siglo XVI tuvo lugar el concilio de Trento. Sin embargo, en la práctica, la legislación resultante del mismo relativa al sacramento del matrimonio, tardaría algún tiempo en tener plenos efectos en las Islas. Existía, en gran parte de la población, el convencimiento de que el matrimonio contraído a través del «intercambio de palabra» o «palabra de presente»<sup>86</sup>, seguido de una vida en común era válido, lo que aparejaba que muchos de aquellos matrimonios se celebraran entre los contrayentes sin la presencia del sacerdote, ni de testigos dando lugar a muchos abusos y engaños. En el caso seguido contra Juana González<sup>87</sup>, una portuguesa vecina de Santa Cruz de Tenerife, esta se había casado la primera vez en la isla de Madeira por «palabras de presente» y posteriormente en Santa Cruz de Tenerife. Se sabe que cuando el primer marido acudió a Tenerife para verla, se encontró con que estaba casada nuevamente. Esta, para que callase el hecho y no la denunciara, le dio dinero para que se fuera de las Islas. Todo ello se hizo delante de testigos. Por su reacción, está claro, que ella era plenamente consciente de que no podía casarse nuevamente, conforme a lo establecido en Trento. El proceso inquisitorial contra Juana comenzó en 1578 y se prolongó hasta 1583, cuando ya había tenido lugar el concilio, pero se desconoce la fecha en la que se había celebrado el primer matrimonio. Por la edad de ella, 60 años, muy posiblemente no estaban aún vigentes las normas de Trento. Ello lleva a cuestionar si aquel primer matrimonio era válido o no. De hecho, «hubo posturas encontradas a la hora de otorgar validez o no a este tipo de uniones y determinar si la Iglesia gozaba de facultades para anularlo. Hasta aquel momento habían sido considerados válidos, a pesar de no cumplir con todos los requisitos formales»<sup>88</sup>. La Inquisición, al tener conocimiento de los hechos, envió comisiones a Madeira y Tenerife para que se demostraran los matrimonios. La investigación se alargó en el tiempo, al menos cinco años<sup>89</sup>. Posiblemente porque hacía mucho tiempo que había partido y no la recordaban, porque no había testigos y porque en el momento del primer matrimonio, antes

85 AMC/INQ-122.001. La investigación se llevó a cabo alrededor del año 1589.

86 F. J. LORENZO PINAR, «El tribunal diocesano y los matrimonios de presente y clandestinos en Zamora durante el siglo XVI», *Studia Zamorensia*, 2 (1995), 49. Consultado de: Dialnet-ElTribunalDiocesanoYLosMatrimoniosDePresenteYCland-297330 (2).pdf «El ritual del matrimonio *de presente*, *in facie ecclesiae* si se solemnizaba en el recinto sacro, requería la presencia del párroco y de dos testigos, además de tres admoniciones públicas en la iglesia durante tres días festivos consecutivos. En ocasiones procedía a su celebración tras una promesa de futuro o unas *capitulaciones matrimoniales*. Rodríguez Arango manifiesta que la línea divisoria entre este matrimonio de presente y el clandestino era sutil, sin apenas diferenciaciones radicales. De hecho, a los matrimonios clandestinos se les conoció durante mucho tiempo con la denominación de matrimonio por palabras de presente».

87 AMC/INQ-048.006.

88 LORENZO PINAR, «El tribunal» 51.

89 AMC/INQ-048.006. La última documentación conservada data del año 1583.

del concilio, no existía la obligación de que en las iglesias hubiera libros de nacimientos, matrimonios y fallecimientos. Finalmente, la acusada fue detenida, pero se desconoce el desenlace del proceso ya que no se conserva toda la documentación.

Uno de los casos que se conservan de aquella primera etapa con sentencia contra una mujer fue el que se siguió contra Leonor Estévez o Leonor Hernández, natural de «Canaria»<sup>90</sup>, por casarse por segunda vez con Marcos Hernández, estando vivo su primer esposo, Hernán Pérez<sup>91</sup>. En ella se dieron varias de las características de los que cometían este delito: la bigama había utilizado diferentes nombres «Leonor Estévez» o «Leonor Hernández»; se había trasladado de un lugar a otro, ya que era natural de Canaria, había casado la primera vez en Tenerife y la segunda en La Palma. Su primer marido, después de permanecer algún tiempo haciendo vida marital, se había ausentado de la isla y ella, al tener noticias de que estaba en La Palma, se había trasladado hasta aquel lugar en su busca sin lograrlo y allí se había quedado. Pasados nueve años quiso casarse con Marcos Hernández y lo consultó a Gaspar Armas, de la orden de Santo Domingo, ya que supuestamente había tenido noticias de que su primer marido había muerto. Muy posiblemente deseaba casarse para mejorar su posición y, al igual que la mayoría de las mujeres en sus mismas circunstancias, trataba de demostrar que su primer marido no seguía vivo y que era libre para contraer segundo matrimonio. En la documentación conservada no hay noticia alguna sobre el paradero del primer marido, lo que lleva a plantear si se está ante uno de aquellos casos en los que ambos progenitores trataban de rehacer sus vidas sin querer saber nada el uno del otro. Nada se supo de las circunstancias del primer marido, pero lo que sí es cierto es que él se había ausentado de Tenerife, lugar en el que estaba públicamente casado y nunca más se supo de él. Por su parte, ella se había trasladado a La Palma alegando que «lo hizo para encontrar a su marido pero que no lo halló». ¿Realmente iba tras él o buscaba un nuevo lugar dónde rehacer su vida? Pasado un tiempo más que prudencial había tratado de casarse nuevamente y lo había consultado a las autoridades. Hay que señalar que el proceso se desarrolló durante los últimos años del siglo XVI, cuando el control inquisitorial sobre el distrito canario era algo más eficaz. Sorpresivamente, Leonor realizó una confesión espontánea al afirmar que cuando iba a contraer segundo matrimonio tuvo noticias de que su primer marido seguía vivo, pero aun así lo había hecho. Finalmente fue condenada a salir al auto, donde se le leyó la sentencia en forma de penitente con las insignias de dos veces casada, a abjurar de *levi* y a cuatro años de destierro de la isla de La Palma y del lugar de la sede (Las Palmas de Gran Canaria). Ella, al igual que muchos hombres, se había servido de engaños para cometer el delito: había utilizado un nombre falso<sup>92</sup>, y se había trasladado de un lugar a otro en diversas ocasiones.

Durante todo el periodo de la Edad Moderna, era el hombre el que tenía mayor libertad y el que abandonaba el hogar familiar en busca de mejores condiciones de vida. Eran ellos los que podían buscar nuevas ocupaciones mientras que las mujeres tenían mucho más limitados sus movimientos. La mujer se veía casi obligada al matrimonio debido a la propia configuración de la sociedad y, al igual que ocurre hoy en día, se producían fracasos matrimonia-

90 Cuando en los documentos inquisitoriales se hace referencia a «Canaria», se refiere a la isla de Gran Canaria.

91 AMC/INQ-125.001.

92 AMC/INQ-187.005. Fue el caso de Bartolomé Ramírez o José Rodríguez o Domingo Santa Ana, natural del lugar de la Vega de San Mateo (Gran Canaria) y vecino de La Orotava (Tenerife).

les. Algunas de las causas que los provocaron y favorecieron la comisión de este delito fueron la imposición del marido por las familias y el consecuente matrimonio sin amor<sup>93</sup>; las excesivas dificultades que recaían sobre la pareja<sup>94</sup>; la ausencia de uno de los cónyuges durante un largo periodo de tiempo<sup>95</sup>; la existencia de una vida llena de dificultades que los obligaba a abandonar el primer hogar, emigrar y alejarse de la primera familia oficial y conocida en el lugar de origen<sup>96</sup>; las propias ocupaciones de los maridos que los llevaban de un lugar a otro y a pasar mucho tiempo alejados de sus hogares<sup>97</sup>, etc.

La mujer se relacionó con este delito de dos maneras diferentes: como víctima y como delincuente, siendo el primer caso mucho más abundante. Ella era la que permanecía en el lugar donde el matrimonio era conocido, sola, generalmente al cuidado de los hijos, si los había, pasando grandes penurias económicas y sin posibilidades de ejercer una ocupación que le permitiera mantenerse y en el caso de que lo lograra, era habitual que acabara en una situación de mayor vulnerabilidad, si cabía<sup>98</sup>. Al no recibir ayuda de su marido y no tener noticias de él por un largo periodo de tiempo, la única solución viable era contraer un nuevo matrimonio. Esa fue la razón por la que, pasado el tiempo, algunas de ellas iniciaban acciones dirigidas a saber si sus maridos habían fallecido. Muchas, creyéndose libres y sin impedimentos, contraían nuevo matrimonio. En el momento en que lo hacían, seguían siendo víctimas de la situación, pero al mismo tiempo se convertían en delincuentes<sup>99</sup>. Creían encontrar en el matrimonio la solución a sus males, cosa que como puede imaginarse, no siempre ocurría. Había una diferencia en el comportamiento, mientras ellos se hacían pasar por solteros, ellas lo hacían como viudas. Justificaban su presencia alegando que habían perdido a sus maridos y que se habían trasladado a «buscarse su vida». Para ellas era difícil justificar el traslado a una nueva ciudad. Una mujer sola en un lugar extraño, sin el apoyo de la familia o de conoci-

93 AMC/INQ-055.009. Es el caso de Francisco Pulido, natural de Torreximeno en Jaén, soldado que se había casado la primera vez en Granada. El acusado reconoció el primer matrimonio y afirmó que lo había hecho por no dar disgusto a sus padres, pero que después se había marchado sin haber vuelto al lugar. Que, pasado el tiempo, había recibido noticias de que su primera mujer había muerto y por eso había querido contraer matrimonio nuevamente. Del proceso se extrae que efectivamente se había casado en Granada, que había cohabitado con su mujer y la familia de esta durante un mes y que después había partido como soldado para las islas. El acusado fue encarcelado por un largo periodo, esperando una información de Granada. Finalmente, el tribunal dictó un auto de suspensión.

94 AMC/INQ-065.013 Es el caso de Gaspar Hernández, quien se casó nuevamente en Brasil, estándolo previamente en Canarias. Había partido para Brasil hacía 23 años en busca de mejores condiciones de vida.

95 AMC/INQ 125.001. Leonor Estévez o Leonor Hernández, pasados nueve años sin noticia alguna de su primer marido, se casó con Marcos Hernández. Finalmente ella sería condenada a abjuración de *levi* y destierro durante cuatro años de la isla de La Palma.

96 MANESCAU MARTÍN, *El delito*, 239-240. Los oficios más frecuentes de los bigamos encausados fueron: zapateros, vendedores de carne y pescado, criados, marineros u hombres de la mar, mancebos, molineros, vendedores de aceite, toneleros, entre otros.

97 AMC/INQ-213.020. En el año 1549 el mercader genovés Bernardino Agnesi, fue acusado de haberse casado dos veces, una en Italia, en la villa de Onelia y otra en Amberes, teniendo además una hija con una esclava de Francisco Tabora, natural de Canaria.

98 BERRAONDO PIUDO, M., «Los hijos como víctimas: el infanticidio en Navarra (siglos XVI-XVII)», *Memoria y Civilización*, 16 (2013), 58. En no pocas ocasiones se dio el caso de mujeres jóvenes pobres que al entrar a servir en una casa quedaban preñadas de sus amos u otros criados de este. Esto se producía mayormente cuando la mujer se trasladaba a un nuevo lugar donde no era conocida y sin parientes que la apoyaran.

99 AMC/INQ-049.021. Catalina González, vecina de La Laguna (Tenerife), contrajo segundo matrimonio mientras su primer marido estaba en La Habana.

dos que le dieran amparo –en el sentido de protección física (hogar, manutención) y de reputación– era mal vista. Eso no significa que las mujeres no abandonaran su lugar de origen, pero no era lo más habitual. Las que se atrevieron a hacerlo o se encontraban en una situación desesperada que las empujaba a ello o se alejaban siguiendo el mismo modelo de comportamiento que los hombres –se trasladaban a un nuevo lugar donde no eran conocidas, cambiaban su nombre y al tiempo se casaban nuevamente– cometían el delito conscientemente, sabían que el vínculo no se había roto y que no podían hacerlo, pero asumían el riesgo y contraían matrimonio como vía de escape.

Con el paso del tiempo, las mujeres dejaron de cometer el delito dentro del distrito canario del que prácticamente desapareció. No ocurrió así en otros territorios, en los que continuaron haciéndolo<sup>100</sup>. En el caso de las islas, hubo varios factores que ayudaron a ello. Primero, había mayor presencia del tribunal y de sus colaboradores en todo el territorio, lo que ayudó a que se cometiera menos. Segundo, con la aplicación de las normas provenientes del concilio de Trento, se había logrado un control efectivo sobre los matrimonios celebrados en todas y cada una de las islas, incluyendo las más pequeñas y alejadas. En cada una de sus iglesias existían libros de nacidos, casados y fallecidos. En todos ellos figuraban el nombre del sacerdote que había celebrado la ceremonia y la identidad de los testigos, con lo que las investigaciones del tribunal dirigidas a averiguar la celebración y supervivencia de los cónyuges se simplificaban considerablemente. Tercero, por la propia configuración de la sociedad, los hombres fueron los que abandonaron sus lugares de origen en busca de mejores condiciones de vida. Para ellos era más sencillo crear una nueva identidad y desaparecer en la amplitud de los territorios americanos, actuaciones que eran mucho más complicadas de llevar a efecto por parte de las mujeres. Ellas se quedaban en sus lugares de origen pasando penurias económicas y abandonadas a su suerte, si no contaban con una red familiar que les diera algún apoyo.

---

100 M. T. MANESCAU MARTÍN, «Algunos casos de bigamia en Llerena», B. BADORREY MARTÍN y S. SÁNCHEZ LAURO, *El tribunal de Llerena y su jurisdicción en Extremadura*, Madrid, 2020, 317-336.

